

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES****P. de la C. 2415**

13 DE ABRIL DE 2015

Presentado por los representantes *Perelló Borrás, Rivera Ruiz de Porras, Hernández López, Bianchi Angleró, Aponte Dalmau, Báez Rivera, Cruz Burgos, De Jesús Rodríguez, Franco González, Gándara Menéndez, Hernández Alfonzo, Hernández Montañez, Jaime Espinosa, López de Arrarás, Matos García, Méndez Silva, Natal Albelo, Ortiz Lugo, Pacheco Irigoyen, Rodríguez Quiles, Santa Rodríguez, Torres Cruz, Torres Ramírez, Torres Yordán, Varela Fernández, Vargas Ferrer, Vassallo Anadón y Vega Ramos*

Referido a la Comisión de Gobierno

**LEY**

Para crear la Oficina del Administrador de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adscrita al Departamento de Hacienda, establecer sus funciones, poderes y facultades; transferir a ésta las funciones, poderes y deberes que actualmente ejercen las distintas unidades operacionales del Departamento de Hacienda relacionadas con la administración, manejo, orden y supervisión de la ejecución y aplicación de las leyes de rentas internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la transferencia del personal, fondos y equipo de dichas unidades; asignar fondos a la Oficina del Administrador de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se crea mediante esta Ley; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Puerto Rico se ha enfrentado a una recesión económica desde mediados de la

década pasada que se ha visto reflejada en los recaudos gubernamentales. Esta situación ha puesto de manifiesto los problemas y grandes retos que a lo largo de estos años el Gobierno ha enfrentado y continúa enfrentando para lograr allegar al fisco los fondos necesarios para solventar sus operaciones y garantizar a sus ciudadanos la prestación de los servicios esenciales.

La presente Administración ha tomado diversas medidas para, a la par que se atienden los asuntos económicos del País, ajustar su modelo fiscal a las exigencias del momento. Dichas exigencias incluyen el cumplimiento del pago de una deuda pública heredada, que llegó a niveles insostenibles, y la adopción de medidas agresivas de control fiscal.

No obstante, para atender los retos económicos y fiscales que enfrenta el País es necesario realizar una transformación total del sistema contributivo puertorriqueño. Dicha transformación debe estar enmarcada no sólo en garantizarle los ingresos necesarios al aparato gubernamental para cumplir con sus obligaciones sino que debe aspirar a proveerle al ciudadano un sistema más sencillo, justo y equitativo, y que le haga justicia a la clase trabajadora y a los sectores productivos del País.

Nuestro sistema contributivo no se percibe como justo y, por sus propias características, ha permitido que se desarrolle un alto nivel de evasión. El perfil de los contribuyentes no parece guardar relación con la realidad, cuando en una sociedad y economía como la de nuestro País, ese perfil actual refleja que el 85% de los contribuyentes que rinden planillas son asalariados y que sólo un 15% indican que trabajan por cuenta propia. Sólo un 1% de los contribuyentes reportan planillas con más de \$150,000 de ingresos al año. Ese cuadro no guarda proporción con el tamaño de nuestra economía ni con los patrones de consumo en el País.

En virtud de la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se establece el Departamento de Hacienda (en adelante Departamento), como un Departamento Ejecutivo con el objetivo de mejorar el bienestar de los puertorriqueños, al administrar las leyes tributarias de manera justa y equitativa. Para ello, el 17 de agosto de 2013, el Gobernador Alejandro García Padilla emitió una orden ejecutiva creando un Grupo Asesor de Reforma Tributaria para analizar el actual sistema fiscal, sus reglas y administración, con el objetivo de construir un sistema tributario justo y eficaz. Como resultado de este esfuerzo, en el mes de febrero de 2015 se radicó el Proyecto de la Cámara 2329, para crear la “Ley de Transformación al Sistema Contributivo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

De igual manera, mediante la Resolución de la Cámara 1124 se creó la Comisión Especial Para el Estudio del Sistema Contributivo de Puerto Rico para atender el sentir

de la gente referente al sistema contributivo del País. Esta Comisión celebró 4 vistas públicas alrededor de la Isla y 2 vistas ejecutivas, en las cuales participaron 21 deponentes. Además, una vez radicado el referido Proyecto de la Cámara 2329, dicho Cuerpo celebró 17 vistas públicas en donde participaron 120 deponentes, y se recibieron 76 ponencias y 62 escritos. Este proceso es necesario para evaluar de forma holística e imparcial la propuesta contributiva del Gobernador con el insumo todos los sectores afectados del País, quienes han presentado sus recomendaciones y observaciones.

Del producto de la discusión pública generada en las vistas públicas y ejecutivas realizadas por la Cámara de Representantes se refleja un sentir casi unánime de todos los participantes de que el Departamento necesita una reestructuración. La percepción de los contribuyentes es que el Departamento no ha logrado llevar a cabo sus deberes y funciones cabalmente, ni a la altura de las necesidades del momento. Este sentir se recoge ampliamente en el Informe Final de la Comisión Especial Para el Estudio del Sistema Contributivo de Puerto Rico, en su página 28 cuando comenta sobre las “Recomendaciones específicas sobre la estructura y funcionamiento del Departamento de Hacienda”. En esencia, lo expresado por la mayoría de los deponentes, es que les preocupa la falta de capacidad que por años se percibe del Departamento para administrar y fiscalizar el Código de Rentas Internas, según enmendado, y lo consideran como un ente incapaz de cumplir cabalmente sus deberes y funciones.

Por otra parte, es por todos conocidos que durante décadas y a través de varias administraciones, no se le ha dado la prioridad que amerita a la inversión, mejoramiento y modernización de los sistemas de información tributaria del Departamento, de sus procesos y los equipos utilizados para la administración y manejo de recaudos. De igual manera, no se ha prestado atención a la modernización del acceso de los contribuyentes a su información tributaria para hacerla más fácilmente disponible, útil y eficaz para éstos. Tampoco se le ha brindado la prioridad necesaria al fortalecimiento y capacitación de sus funcionarios y mejoramiento de las condiciones de trabajo que atraigan el talento necesario a la agencia.

A esos efectos es necesario comenzar a trabajar con la transformación y reestructuración del Departamento como el primer paso para poder implementar un sistema contributivo más moderno, justo, eficaz y efectivo para atender las necesidades del País. Como parte de este proceso, resulta imperativo buscar mecanismos para garantizar que el Departamento funcione de la manera más eficaz posible para asegurar que se cobre toda imposición de tributo, y que todo contribuyente que no cumpla pueda ser identificado y obligado a cumplir con su responsabilidad.

Resulta evidente que para garantizar el cumplimiento de una mayor captación

del impuesto y la necesidad de viabilizar la implementación de un sistema contributivo que evolucione mucho más al impuesto sobre el consumo, es esencial la reestructuración del Departamento. La reestructuración es una pieza fundamental para lidiar con la crisis fiscal del País implementando un sistema contributivo efectivo.

A esos fines la presente medida propone reestructurar el Departamento con el propósito de crear los cimientos y procesos idóneos para comenzar la implantación de los cambios necesarios dirigidos a lograr la adecuada fiscalización y captación de los tributos adoptados en el País. Esta medida dispone para la creación de un ente autónomo, adscrito al Departamento, que optimice y se dedique a la implementación y fiscalización de la legislación tributaria, en específico el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según enmendado. Esto persigue la creación y fortalecimiento de una entidad encargada exclusivamente de las rentas internas en un esfuerzo por aumentar la captación de contribuciones e impuestos.

Mediante esta Ley se crea la Oficina del Administrador de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adscrita al Departamento, la cual dirigirá y administrará todo lo concerniente a las rentas internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin soslayar las funciones de política pública delegadas constitucionalmente al Secretario de Hacienda. Esta Oficina estará dirigida por un Administrador quien responderá directamente al Secretario, y estará sujeto a su autoridad y supervisión que velará por brindar un servicio de excelencia al contribuyente. La meta es facilitar la obligación de pagar impuestos y tributos al Gobierno; fiscalizar el cumplimiento de la responsabilidad contributiva de todos los contribuyentes, ya sea de impuestos directos e indirectos; disponer de tecnología avanzada y eficiente para facilitar todos los procedimientos relacionados con cobro y procesamiento de pagos; atender las reclamaciones del contribuyente con prontitud y celeridad; facilitar el libre acceso de información contributiva pertinente al público en general; capacitar a los empleados de la Oficina para cumplir a cabalidad sus funciones; entre otras.

Esta Asamblea Legislativa con la presente Ley, establece la base para la adopción de los mecanismos más efectivos y transparentes para la captación de impuestos, velando por los derechos de los contribuyentes, con el propósito de fomentar el desarrollo económico y social de Puerto Rico y la confianza del Pueblo en su Gobierno. Se establece así con el fin de promover la simplificación del proceso contributivo y ampliar significativamente el nivel de captación de los impuestos; y facilitar el cumplimiento y minimizar la evasión contributiva. Asimismo, se establece como una prioridad el mejorar radicalmente la calidad de los servicios para lograr el respeto y la confianza de todos los contribuyentes. Corregir estas fallas reducirá la carga

administrativa que recae sobre el Departamento y el contribuyente.

Con la creación de esta Oficina del Administrador de Rentas Internas la preparación para el cambio se habrá de centrar en cuatro áreas principales que permiten una transformación efectiva y eficiente: Tecnología, Organización, Gobernanza, y Rendimiento Profesional y Servicios. Estas áreas necesitan ser evaluadas con el fin de obtener una comprensión equilibrada y completa de la capacidad del Departamento para abordar con éxito la implementación del cambio necesario y buscado.

La oficina que aquí se crea dispone para un nuevo modelo operativo que centre sus esfuerzos en mejorar los recaudos y los servicios que se brindan a los contribuyentes. Distinto a la organización actual del Departamento, la nueva estructura se diseñará de acuerdo a los diferentes grupos de contribuyentes que sirve y las necesidades de éstos, y no por las funciones operacionales que lleva a cabo. Para ello se provee un marco flexible, ágil y libre de burocracia que permitirá que profesionales altamente cualificados puedan implementar las mejores prácticas y políticas operacionales para, entre otras cosas:

1. Reducir los niveles de evasión y elusión.
2. Aumentar la captación de impuestos, utilizando como referencia parámetros medibles y asequibles de captación.
3. Lograr, de manera paulatina, un desarrollo profesional óptimo de los funcionarios y el personal de la Oficina del Administrador de Rentas Internas.
4. Lograr la implementación y el desarrollo óptimo de la tecnología necesaria para lograr la labor de fiscalización.
5. Lograr el mejoramiento de la calidad de los servicios al contribuyente.

Al presente el Departamento ha perdido gran parte de su personal, presenta una deficiencia de sistemas tecnológicos adecuados para llevar a cabo con eficacia una Reforma Contributiva. Además, no publica con regularidad indicadores de su desempeño. Según informes de compañías que ofrecen servicios de auditoría y asesoramiento financiero, la mayor parte de las funciones y responsabilidades del personal del Servicio de Rentas Internas (IRA) no han sido actualizadas desde el año 1996. Para el año 2014, el Área de Rentas Internas (ARI), tuvo un total de 2,210 empleados, donde 1,588 fueron permanentes, 609 contratados y 13 temporeros. Por lo

que un 30% del total de trabajadores no son personal interno. Altos niveles de personal contratado conduce a un aumento en los costos de formación, sobre todo en las grandes transformaciones organizacionales y una pérdida de conocimiento retenido y habilidades para la tecnología y los procesos. En la actualidad cuentan con solo 41 auditores para llevar a cabo las ventas y el impuesto de uso en la Oficina de Impuestos sobre el Consumo.

Con el fin de que la nueva entidad que hoy se crea sea exitosa, y cumpla con su función de implementar y fiscalizar eficientemente el sistema contributivo y fiscal del País, se debe asignar el recurso humano idóneo y adecuado. Éste constituye en toda organización el factor principal e indispensable para prestar servicios de calidad y lograr las metas y objetivos fijados. Este personal tiene que ser altamente cualificado y especializado en la materia, y se les deberá brindar continuamente talleres de capacitación que actualicen sus conocimientos técnicos, tecnológicos y los familiarice con los posteriores cambios en la materia contributiva. Esto es esencial para lograr que los funcionarios apliquen uniformemente las leyes contributivas evitando multiplicidad de interpretaciones y, a su vez, recuperar la confianza del contribuyente mediante la prestación de servicios de calidad.

Actualmente, el ARI es una unidad operacional del Departamento, por lo tanto, esta área depende de unas leyes, procedimientos y presupuesto suministrado por el Departamento. Resulta necesario dirigirnos hacia un modelo de mayor autonomía dentro de la rama ejecutiva del Gobierno, dirigida por un Administrador que sea nombrado por el Ejecutivo, pero bajo la sombrilla del Departamento. La autonomía de la administración tributaria proporcionará flexibilidad para diseñar e implementar políticas y procesos operativos propios. El sistema que se propone existe en el ámbito federal bajo el "Internal Revenue Services" y en jurisdicciones como República Dominicana y Chile. República Dominicana cuenta con un Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos, mientras que Chile, tiene el Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público que es un organismo adscrito al Ministerio de Finanzas con la responsabilidad de auditar los impuestos del gobierno central con la excepción de aquellos como las ventas y servicios de impuestos a la importación.

En esta reestructuración la implementación de la nueva tecnología es un elemento crucial, por lo que se deben sustituir los sistemas antiguos con una tecnología viable, que incluya las aplicaciones implementadas de usuario, orientadas a servicios que faciliten la interacción entre los contribuyentes y los portales correspondientes. Países como Irlanda, Chile y Canadá se han trasladado a una interacción más moderna con el contribuyente a través de portales y aplicaciones que son compatibles con dispositivos móviles, en los que los servicios van desde el envío de consultas, la

presentación de la declaración de impuestos, hacer pagos y recibir el estado de las declaraciones de impuestos. Para ello será esencial establecer como prioritaria la inversión estatal en nueva tecnología de modo que los fines que aquí se persiguen se puedan alcanzar en un período razonable de tiempo.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende vital la aprobación de esta medida que crea la Oficina del Administrador de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entidad autónoma dentro del Departamento, la cual estará a cargo de la implementación y la fiscalización de las rentas internas del País, independientemente de la fuente del tributo. De esta manera se podrá aprobar e implementar una transformación exitosa del Sistema Contributivo.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1        **Artículo 1.-Título de la Ley.**

2        Esta Ley se conocerá y podrá citarse como “Ley de la Oficina del Administrador  
3de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

4        **Artículo 2.-Definiciones.**

5        Los siguientes términos, a los efectos de esta Ley, tendrán el significado que a  
6continuación se expresan:

7        (a)    Administrador- Significa el Administrador de Rentas Internas del Estado  
8           Libre Asociado de Puerto Rico que se crea mediante esta Ley.

9        (b)    Departamento— Significa el Departamento de Hacienda del Estado Libre  
10          Asociado de Puerto Rico.

11       (c)    Leyes de Rentas Internas- Incluye, sin limitarse a, el Código de Rentas  
12          Internas de Puerto Rico de 2011, o cualquier ley posterior que lo sustituya,  
13          así como las distintas leyes de incentivos contributivos, industriales y

1  
2  
1 turísticos y demás leyes fiscales o impositivas que a la fecha de aprobación  
2 de la presente Ley administra el Departamento en las áreas de  
3 contribución sobre ingresos, herencias y donaciones, así como en lo  
4 referente a impuestos sobre los artículos de uso y consumo y los  
5 impuestos sobre las bebidas alcohólicas.

6 (d) Oficina del Administrador- La Oficina del Administrador de Rentas  
7 Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se crea mediante  
8 esta Ley.

9 (e) Secretario- El Secretario del Departamento de Hacienda del Estado Libre  
10 Asociado de Puerto Rico.

11 **Artículo 3.-Declaración de Objetivos y Política Pública.**

12 Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que la Oficina del  
13 Administrador de Rentas Internas que por la presente se adscribe al Departamento,  
14 tenga como misión, deber y propósito implementar y fiscalizar eficientemente el  
15 sistema contributivo y fiscal del País, garantizando la satisfacción del contribuyente  
16 mediante la prestación de servicios de calidad, facilitando y simplificando los procesos  
17 en beneficio de los contribuyentes.

18 A tales efectos, la Oficina del Administrador de Rentas Internas tendrá como  
19 misión cumplir con los siguientes propósitos y mandatos:

20 1. Proveer, como enfoque principal de la Oficina, un servicio eficiente y una



1  
2  
1 atención diligente a todos los contribuyentes.

2 2. Promover que todas las normas, procedimientos y reglamentos vigentes y  
3 los que se adopten procuren simplificar los procesos, abaratar costos de  
4 implementación, ser accesibles al entendimiento de los ciudadanos y,  
5 sobre todo, facilitar al contribuyente el poder cumplir de manera ágil y  
6 sencilla con sus responsabilidades contributivas.

7 3. Disponer del uso de tecnología para la prestación eficiente de servicios a  
8 los contribuyentes.

9 4. Asegurar que todo reclamo, petición de servicios o diligencia que deba  
10 efectuar cada contribuyente sea atendida con prontitud, eficiencia y  
11 sensibilidad.

12 5. Facilitar el libre acceso a la información pública contributiva y fiscal de  
13 carácter general salvo aquella que por disposición legal sea de carácter  
14 confidencial o privilegiado, y mantener todos los datos fiscales y/o  
15 contributivos actualizados y accesibles a todos los ciudadanos. Además,  
16 facilitar el acceso de los contribuyentes a su información tributaria  
17 personal.

18 6. Capacitar a todos sus empleados o funcionarios para que promuevan una  
19 política de eficiencia en el servicio al contribuyente.

20 7. Asegurar que la ejecución e implementación del sistema contributivo sea

1  
2

1 uno justo y equitativo.

2 8. Mantener coordinación con diversas agencias estatales, federales e  
3 internacionales para el intercambio de información contra el crimen  
4 organizado, relacionado con las violaciones de leyes fiscales.

5 **Artículo 4.-Creación de la Oficina del Administrador de Rentas Internas.**

6 Se crea por la presente la Oficina del Administrador de Rentas Internas, la cual  
7 estará adscrita al Departamento como un componente operacional autónomo bajo la  
8 supervisión del Secretario.

9 **Artículo 5.-Funciones de la Oficina del Administrador.**

10 La Oficina del Administrador tendrá, entre otras funciones dispuestas en esta  
11 Ley, la responsabilidad de administrar, manejar, ordenar y supervisar la ejecución y  
12 aplicación de las leyes de rentas internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así  
13 como ejercer aquellos deberes y facultades adicionales relacionadas que disponga el  
14 Secretario.

15 **Artículo 6.-Dirección de la Oficina del Administrador.**

16 La Oficina del Administrador estará bajo la dirección de un Administrador quien  
17 será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado y de la  
18 Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y desempeñará su  
19 cargo a discreción del Gobernador o hasta que su sucesor sea nombrado y tome  
20 posesión del cargo. El Administrador responderá directamente al Secretario, y estará

1sujeto a su autoridad y supervisión.

2 El Administrador devengará el sueldo anual que le sea fijado por el Gobernador  
3del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo a las normas que rigen para  
4cargos de igual o similar nivel en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

5 El Administrador podrá acogerse a los beneficios de la Ley Núm. 447 de 15 de  
6mayo de 1951, según enmendada, que establece el Sistema de Retiro de los Empleados  
7del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

8 **Artículo 7.-Requisitos del cargo de Administrador.**

9 El Administrador será una persona de carácter y reputación intachables, con  
10reconocida y destacada competencia en materia tributaria y económica, que cuente,  
11además, con al menos diez (10) años de experiencia profesional, incluyendo experiencia  
12en supervisión y administración de personal.

13 **Artículo 8.-Organización de la Oficina del Administrador.**

14 Se faculta al Administrador para establecer la organización y estructura interna  
15de la Oficina del Administrador. Sin menoscabo a la facultad del Administrador para  
16determinar sobre la operación y estructura administrativa, a los fines de mantener una  
17eficiente interacción con los contribuyentes, bien sean personas naturales o jurídicas, la  
18Oficina del Administrador deberá contar, sin exclusión de otras, con áreas  
19administrativas que atiendan las siguientes materias:

20 a) Pequeñas y medianas empresas (PyMes).

1  
2

- 1 b) Grandes empresas.
- 2 c) Estadísticas, economía y proyecciones fiscales.
- 3 d) Innovación tecnológica y programación.
- 4 e) Inteligencia para la detección de evasión y fraude contributivo.
- 5 f) Servicios y asistencia al contribuyente.
- 6 g) Asesoramiento y servicios legales.
- 7 h) Entidades exentas.

8 **Artículo 9.-Personal de la Oficina del Administrador.**

- 9 (a) La Oficina del Administrador estará integrada por un Sub-Administrador,  
10 uno o más Administradores Auxiliares y demás personal que el  
11 Administrador estime necesario nombrar para llevar a cabo los propósitos  
12 de esta Ley.
- 13 (b) En caso de enfermedad, incapacidad, ausencia temporal o cuando por  
14 cualquier otra causa el cargo de Administrador adviniera vacante, el Sub-  
15 Administrador asumirá todas sus funciones, deberes y facultades hasta  
16 tanto el sucesor sea designado y tome posesión del cargo.
- 17 (c) Todo oficial y empleado de la Oficina del Administrador estará en el  
18 servicio de carrera, salvo por el Administrador, Sub-Administrador,  
19 Administradores Auxiliares u otro personal que intervenga o  
20 colabore sustancialmente en el proceso de formulación de política pública,

1 asesore directamente o preste servicios directos al Administrador,  
2 quienes se desempeñarán como funcionarios de confianza. Cualquier  
3 persona que con anterioridad a su servicio como Administrador, Sub-  
4 Administrador, Administrador Auxiliar, o funcionario de confianza,  
5 hubiese sido empleado regular en un puesto de carrera, tendrá derecho a  
6 que se le reinstale en un puesto igual o similar al que ocupó en el servicio  
7 de carrera al momento en que pasó a ocupar el de confianza.

8 (d) El Administrador establecerá las escalas salariales para retribuir a su  
9 personal de confianza, incluyendo asignar el sueldo al Sub-  
10 Administrador, de acuerdo a las normas que rigen para cargos de igual o  
11 similar nivel en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.  
12 Para la retribución de los empleados de carrera se utilizarán las escalas  
13 salariales vigentes en el Departamento que aplican a los empleados que se  
14 transfieren, las cuales también aplicarán para los empleados de nuevo  
15 reclutamiento, sin limitación a la facultad del Administrador para aprobar  
16 un nuevo Plan de Clasificación y Retribución ajustado a las necesidades  
17 de la Oficina del Administrador.

18 (e) Todos los funcionarios y empleados que en el ejercicio de sus funciones en  
19 alguna forma intervengan o tengan la custodia de dinero, valores o  
20 cualquier propiedad pública, estarán cubiertos por fianza conforme

1  
2

1 determine el Administrador, la cual se regirá por la Ley Núm. 230 de 23  
2 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad  
3 del Gobierno de Puerto Rico”.

4 **Artículo 10.-Administrador Individual.**

5 La Oficina del Administrador constituirá un Administrador Individual conforme  
6se define en la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la  
7Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre  
8Asociado de Puerto Rico”. El Administrador implantará el sistema de administración de  
9personal que regirá a los funcionarios y empleados de la Oficina del Administrador.  
10Asimismo, el Administrador aprobará los planes de clasificación y retribución de la  
11Oficina del Administrador conforme a la Ley 184-2004, tras mediar la certificación sobre  
12disponibilidad de fondos de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

13 **Artículo 11.-Facultades y deberes adicionales del Administrador.**

14 El Administrador, además de los poderes y las facultades conferidas por esta Ley  
15y los que le confieren otras leyes cuya administración se transfiere a la Oficina del  
16Administrador, tendrá los siguientes poderes y facultades, sin que ello se entienda  
17como una limitación:

- 18 1. Planificar, coordinar, dirigir y supervisar el funcionamiento de la Oficina  
19 del Administrador, así como del personal que desempeña sus funciones  
20 en dicha Oficina.

1  
2  
1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20

2. Reglamentar sus propios procedimientos y normas de trabajo interno, disponiéndose que el poder exclusivo de reglamentar todo lo concerniente al sistema tributario y de rentas internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bajo el palio de los estatutos y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recaerá en el Secretario.
3. Ejecutar las disposiciones estatutarias encomendadas para ser implementadas por su Oficina, y las reglamentarias aprobadas por el Secretario.
4. Evaluar y recomendar para la aprobación del Secretario todo acuerdo final relacionado a la responsabilidad contributiva de determinada persona o sucesión a nombre de quién actúe, con respecto a cualquier contribución impuesta por el Código de Rentas Internas para cualquier período contributivo. Disponiéndose que todo acuerdo final que exceda la cantidad de diez (10) millones deberá ser evaluado y recomendado para la aprobación del Secretario, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.
5. Contratar los servicios profesionales y consultivos que estime necesarios para el cumplimiento de los propósitos de esta Ley.
6. Delegar en sus funcionarios y empleados aquellos poderes, facultades y deberes inherentes al cargo, que estime conveniente o necesario, excepto

1  
2  
1 la facultad de nombramiento y de reglamentación.

2 7. Concertar los acuerdos y convenios necesarios para llevar a cabo las  
3 funciones que le impone esta Ley.

4 8. Establecer programas de orientación, adiestramiento y capacitación para  
5 los empleados y funcionarios de la Oficina del Administrador.

6 9. Adoptar un sello y un logo oficial para la Oficina del Administrador del  
7 cual se tomará conocimiento judicial.

8 10. Orientar a la comunidad sobre aquellos asuntos de interés general  
9 relacionados con el ejercicio de sus funciones.

10 11. Rendir un informe al Gobernador, al Secretario, y a la Asamblea  
11 Legislativa sobre el estado de los asuntos de la Oficina del Administrador  
12 al finalizar cada año fiscal.

13 12. Podrá adquirir, arrendar, subarrendar, poseer, usar y disponer de aquellos  
14 bienes inmuebles que sean necesarios para, entre otros, ubicar sus oficinas.

15 La adquisición de los bienes inmuebles podrá realizarse por cualquier  
16 medio legal, que incluye, pero sin limitarse a, compraventa, cesión,  
17 permuta o arrendamiento con opción a compra.

18 13. Podrá contratar obras de construcción, reparación, remodelación, mejoras  
19 o compra de bienes muebles para habilitar las facilidades según  
20 autorizado en esta Ley.



1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20

14. Podrá financiar la adquisición de los bienes inmuebles y/o la construcción, reparación, remodelación, mejoras y/o la compra de los bienes muebles, según autorizado en esta Ley, a través del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, o de alguna de sus subsidiarias o afiliadas, o a través de cualquier otra entidad bancaria pública o privada.
15. Celebrar contratos o convenios con personas o instituciones públicas o privadas para llevar a cabo investigaciones, estudios o cualquier otro análisis para hacer efectivos los propósitos de esta Ley.
16. Requerir de toda persona cubierta por las disposiciones de esta Ley, que lleve y conserve aquellos récords y otros documentos que fueren necesarios para poner en vigor la misma.
17. Inspeccionar toda clase de récords y documentos de toda persona que tenga o pudiera tener responsabilidad tributaria con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en cuanto los mismos estén relacionados con dicha responsabilidad u obligación.
18. Llevar a cabo toda clase de estudios e investigaciones sobre asuntos que afectan la capacidad tributaria e impositiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para los cuales podrá requerir la información que sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales propósitos; podrá requerir o permitir a cualquier persona presentar una declaración por

1  
2  
3 escrito, bajo juramento o en cualquier otra forma, según éste determine,  
4 relativo a los hechos y circunstancias concernientes al asunto que se va a  
5 estudiar o investigar.

6  
7  
8 19. Evaluar y coordinar las prioridades programáticas y presupuestarias de la  
9 Oficina del Administrador y preparar y presentar anualmente al  
10 Secretario un informe de petición presupuestaria para que éste a su vez lo  
11 someta en conjunto al Gobernador con la petición presupuestaria del  
12 Departamento.

13  
14 20. Asesorar al Gobernador, al Secretario y a la Asamblea Legislativa sobre  
15 todos los asuntos relacionados con las funciones de la Oficina del  
16 Administrador y recomendar a éstos cambios al sistema contributivo y  
17 fiscal del País.

18  
19 21. Crear las juntas y comités asesores que entienda necesarios para el buen  
20 funcionamiento de la Oficina del Administrador.

21  
22 22. Comparecer en los contratos y formalizar todos los instrumentos que  
23 fueren necesarios o convenientes para el logro de los fines y propósitos de  
24 esta Ley.

25  
26 23. Realizar todos aquellos otros actos convenientes y necesarios para dar  
27 cumplimiento a los propósitos de esta Ley y de las demás  
28 responsabilidades que le imponen otras leyes.

**Artículo 12.-Plan Estratégico.**

El Administrador preparará, en conjunto con el Secretario, un Plan Estratégico a cinco (5) años que deberá incluir las metas, objetivos e itinerarios para cumplir con lo dispuesto en esta Ley. Este Plan Estratégico incluirá, pero no se limitará, a los siguientes componentes:

1. Metas para reducir los niveles de evasión y elusión, y para aumentar la captación de impuestos, utilizando como referencia parámetros medibles y asequibles de captación.
2. Metas para lograr, de manera paulatina, un desarrollo profesional óptimo de los funcionarios y el personal de la Oficina del Administrador.
3. Metas para lograr la implementación y el desarrollo óptimo de la tecnología necesaria para lograr la labor de imposición y fiscalización.
4. Metas para el mejoramiento de la calidad y agilidad de los servicios al contribuyente.
5. Metas para maximizar el rol de la Oficina del Administrador como ente que propicie el desarrollo económico del País.
6. Sugerencias de enmiendas a la Asamblea Legislativa para mejorar la eficiencia de las leyes contributivas del País.
7. Metas para simplificar y agilizar las normas y procedimientos que deben llevar a cabo los contribuyentes para cumplir con su responsabilidad

1  
2

1                   contributiva.

2           Dicho Plan deberá establecer las fases para las metas que se deberán alcanzar en  
3 cada una de las áreas o renglones descritos y las acciones que deberán realizarse para su  
4 cumplimiento.

5           Además, el Administrador desarrollará y someterá al Secretario y a la Asamblea  
6 Legislativa un Plan de Trabajo Anual disponiendo las medidas, acciones y métricas de  
7 progreso para adelantar y cumplir con el Plan Estratégico a cinco (5) años.

8           El Plan Estratégico adoptado, así como cualquier revisión periódica que se le  
9 realice, deberá ser notificado a la Asamblea Legislativa. El primer informe sobre planes  
10 estratégicos deberá someterse a ambos cuerpos de la Asamblea Legislativa en un  
11 término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, en  
12 conjunto con el informe que se dispone en el Artículo 17 de esta Ley.

13           **Artículo 13.-Asistencia del Secretario.**

14           Sin menoscabo a los poderes y facultades que se le confieren al Administrador, se  
15 establece que el Secretario deberá poner a disposición de la Oficina del Administrador  
16 aquellos recursos del Departamento que sean necesarios para el cumplimiento de los  
17 propósitos de esta Ley

18           **Artículo 14.-Política de Acceso de Información Fiscal.**

19           El Administrador tendrá la autoridad para acceder a toda información pública  
20 pertinente a su función de cualesquiera de las agencias, instrumentalidades, municipios,

1o entidades públicas de la Rama Ejecutiva, a los fines de ejercer eficientemente su  
2 facultad y responsabilidad de garantizar el cumplimiento de toda persona, natural o  
3 jurídica, con su responsabilidad tributaria, con la única limitación del respeto a las  
4 salvaguardas de confidencialidad existentes por disposición de Ley.

5 El Administrador podrá compeler al cumplimiento de entrega de información a  
6 cualquier funcionario público mediante la presentación de un recurso de auxilio al  
7 Tribunal de Primera Instancia.

8 Además, el Administrador deberá establecer, conforme a los recursos  
9 disponibles, todos aquellos mecanismos tecnológicos que viabilicen el ágil acceso de  
10 información pública en poder de las agencias o entidades de las Rama Ejecutiva.

#### 11 **Artículo 15.-Tecnología Informática Integrada.**

12 La Oficina del Administrador debe implementar un sistema integrado de  
13 tecnología informática que permita la integración de datos con otras agencias,  
14 aplicaciones e infraestructura ya disponible. Asimismo, el sistema debe promover una  
15 visión integrada de los contribuyentes con sus responsabilidades contributivas,  
16 obligaciones e historial, con el propósito de establecer controles de cumplimiento y  
17 gestiones de cobro de manera rápida, eficaz y eficiente y la capacidad de manejar de  
18 manera integrada todas las aplicaciones de los diferentes tipos de impuestos.

19 Además, el sistema debe proveer para el manejo de todos los formularios y  
20 formas de manera electrónica y garantizar la continuidad de los servicios y manejos de

lla información.

2 La Oficina del Administrador deberá tener el control de la programación y las  
3 funciones del sistema, una vez desarrollado e implementado.

4 **Artículo 16.-Transferencia a la Oficina del Administrador.**

5 Se transfieren a la Oficina del Administrador:

6 (a) Todos los poderes, facultades y funciones que hasta la fecha de  
7 aprobación de esta Ley han tenido y ejercido las distintas unidades  
8 operacionales y asesoras del Departamento relacionadas con la  
9 administración, manejo, orden y supervisión de la ejecución y aplicación  
10 de las leyes de rentas internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

11 Lo anterior comprende todas las áreas administrativas del Departamento que  
12 resulten afines a las funciones, facultades y deberes que corresponden al  
13 Administrador, así como el personal pertinente de tales áreas. Dicha transferencia  
14 incluye, entre otras áreas que el Secretario considere procedentes, las siguientes:

- 15 1. Área de Rentas Internas y sus componentes operacionales;
- 16 2. Área de Inteligencia de Fraude Contributivo y sus componentes  
17 operacionales;
- 18 3. Área de Protección de los Derechos del Contribuyente; y
- 19 4. Oficina de Apelaciones Administrativas.

20 (b) Toda la propiedad, documentos, cantidades no gastadas de las

1 asignaciones, partidas y otros fondos en poder y bajo la custodia de las  
2 unidades operacionales antes dispuestas dedicadas a la administración de  
3 las leyes que se refieren en el apartado (a) de este Artículo.

4 (c) Cualquier otro personal de las unidades operacionales y asesoras antes  
5 dispuestas, así como aquel otro que el Secretario determine que ha estado  
6 dedicado a la implantación y administración de las leyes que se refieren  
7 en el apartado (a) de este Artículo.

8 (d) Salvo lo dispuesto en el Artículo 20 de esta Ley, los empleados  
9 transferidos a la Oficina del Administrador conservarán los privilegios y  
10 derechos adquiridos al amparo de la Ley Núm. 184-2004, *supra*.-

11 (e) No obstante lo antes dispuesto, queda sujeto a la facultad del  
12 Administrador considerar la creación y/o eliminación de programas y  
13 funciones operacionales que se le transfieran y sus componentes  
14 operacionales, para lograr el más eficaz y eficiente cumplimiento de los  
15 deberes de la Oficina del Administrador.

#### 16 **Artículo 17.-Informe ante la Asamblea Legislativa.**

17 Dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de vigencia de  
18 esta Ley, el Secretario y el Administrador deberán presentar ante ambos Cuerpos  
19 Legislativos un informe sobre la implantación de las disposiciones de esta Ley, junto  
20 con el esquema de organización de la Oficina del Administrador.

1 El informe se presentará en las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos y será  
2referido a las respectivas Comisiones de Gobierno las cuales podrán, dentro de los  
3veinte (20) días siguientes a su presentación, convocar a vistas públicas para analizar y  
4someter sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones. El informe deberá, además,  
5incluir una relación de las medidas establecidas para la implementación y fiscalización  
6del sistema contributivo que esté vigente.

7 **Artículo 18.-Asignación de Fondos.**

8 Se transfiere a la Oficina del Administrador las partidas del presupuesto  
9operacional del Departamento que correspondan a las áreas administrativas, unidades  
10asesoras transferidas y al personal que pasan a la Oficina del Administrador y  
11cualesquiera otras cantidades que resulte legítimo transferir por el efecto de la  
12transferencia de deberes y responsabilidades del Departamento a la Oficina del  
13Administrador. La Oficina de Gerencia y Presupuesto realizará el análisis necesario y el  
14ajuste correspondiente para cumplir lo dispuesto en el presente inciso.

15 En años subsiguientes los fondos necesarios para la administración de esta Ley se  
16consignarán en la Resolución Conjunta del Presupuesto General de Gastos del Gobierno  
17del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

18 Adicional a los fondos antes mencionados, se le asigna la cantidad de \$35  
19millones adicionales a la Oficina del Administrador para los años fiscales 2014-15, 2015-  
2016, 2016-17, 2017-18 y 2018-19 para cubrir los gastos de administración e



implementación del sistema tecnológico y las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico vigente.

3       **Artículo 19.-Continuidad de las Leyes y Reglamentos Transferidas.**

4       Todo estatuto referente a la administración, manejo, orden y supervisión de la ejecución y aplicación de las leyes de rentas internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que a la fecha de aprobación de esta Ley era administrado por las unidades operacionales del Departamento, antecesoras de la Oficina del Administrador, continuarán en pleno vigor y en lo sucesivo serán administradas por el Administrador como sucesor legal de éstas.

10       Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás publicaciones administrativas referentes a las unidades operacionales del Departamento, antecesoras de la Oficina del Administrador, se mantendrán vigentes hasta que éstos sean enmendados, suplementados, derogados o dejados sin efecto por autoridad competente.

15       **Artículo 20.-Disposiciones transitorias generales.**

16       Todo proceso, legal o administrativo, incluyendo solicitudes, autorizaciones, pleitos legales o determinaciones judiciales finales, permisos, órdenes administrativas, así como cualquier asunto relacionado con las funciones que habrán de transferirse o afectarse como resultado de la creación de la Oficina del Administrador y las transferencias de áreas y personal que se realicen, continuarán su curso sin que de

1manera alguna se entiendan afectados o paralizados por la implementación de la  
2presente Ley. Disponiéndose que dichos procesos continuarán en vigor hasta que sean  
3modificados, derogados, remplazados o revocados por el Administrador, si ello no  
4constituye un menoscabo al derecho legítimo que ostente una parte, o por un tribunal  
5con jurisdicción y competencia o por disposición de ley. Nada de lo dispuesto en esta  
6Ley se considerará que prohíbe la interrupción o modificación de cualesquiera dichos  
7procesos bajo los mismos términos y condiciones y del mismo modo en que dichos  
8procesos pudieron haber sido interrumpidos o modificados si esta Ley no hubiera sido  
9promulgada.

10 Ningún pleito legal que se haya iniciado antes de la fecha de vigencia de esta Ley  
11se verá afectado por las disposiciones de la misma y, como parte de dichos pleitos se  
12llevarán a cabo procesos, se someterán apelaciones y se emitirán fallos de la misma  
13manera y mantendrá el mismo efecto, como si esta Ley no hubiera sido promulgada.

14 No se extinguirá pleito, acción u otro proceso que haya sido iniciado por o en  
15contra del Departamento (o cualquier unidad administrativa del Departamento,  
16incluido el Área de Rentas Internas y sus componentes), o por o en contra de cualquier  
17individuo en su capacidad de funcionario del Departamento como resultado de la  
18promulgación de esta Ley.

19 **Artículo 21.-Disposiciones transitorias sobre Transferencia de Personal.**

20 Ninguna disposición de esta Ley modifica, altera o invalida cualquier acuerdo,

1 convenio, reclamación o contrato que los funcionarios o empleados del Departamento  
2 hayan otorgado y estén vigentes como resultado de su transferencia a la Oficina del  
3 Administrador. Cualquier reclamación que se hubiere entablado por o contra dichos  
4 funcionarios o empleados y que estuviere pendiente de resolución al entrar en vigor  
5 esta Ley subsistirá hasta su terminación.

6 Se garantiza a los empleados de carrera con estatus regular afectados por esta  
7 Ley el empleo, los derechos, los privilegios, y sus respectivos status relacionados con  
8 cualquier sistema de pensiones, de retiro o fondo de ahorros y préstamos a los cuales  
9 estuvieran acogidos al entrar en vigor esta Ley.

10 No obstante, al vencimiento de los convenios colectivos vigentes negociados que  
11 amparan a los empleados que sean trasferidos a la Oficina del Administrador, se  
12 iniciará un nuevo proceso de negociación colectiva sin limitación o sujeción a condición  
13 previa alguna, de conformidad a las disposiciones de la Ley 45-1998, según enmendada,  
14 mejor conocida como la "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de  
15 Puerto Rico".

16 **Artículo 22.-Facultad del Secretario para adoptar medidas de transición.**

17 A partir de la aprobación de esta Ley, mientras no se haya efectuado el  
18 nombramiento del primer Administrador designado, y esté ocupando su cargo, las  
19 funciones que a éste se le delegan serán administradas por el Secretario, quien queda  
20 autorizado a adoptar las medidas de transición que fueran necesarias a los fines de que

1se implanten las disposiciones de esta Ley sin que se interrumpan los servicios públicos  
2y demás procesos administrativos de los organismos que formarán parte del  
3Departamento.

4 **Artículo 23.-Nombramiento del Primer Administrador.**

5 Se faculta al Gobernador a nombrar al primer Administrador para que entre en  
6posesión inmediata de su cargo mientras la Cámara de Representantes y el Senado del  
7Estado Libre Asociado de Puerto Rico pasan juicio sobre la confirmación de su  
8nombramiento.

9 **Artículo 24.-Actos Ilegales de Funcionarios o Empleados de la Oficina del**  
10**Administrador.**

11 Incurrirá en delito grave de tercer grado cualquier funcionario o empleado de la  
12Oficina del Administrador que, actuando por autoridad de esta Ley o el Código de  
13Rentas Internas de Puerto Rico:

- 14 1. incurra en el delito de extorsión;
- 15 2. conspire o pacte con cualquier otra persona para defraudar al Estado  
16 Libre Asociado de Puerto Rico;
- 17 3. voluntariamente dé la oportunidad a cualquier otra persona para  
18 defraudar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
- 19 4. ejecute o deje de ejecutar cualquier acto con la intención de permitir a  
20 cualquier otra persona defraudar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

1

2

1 5. a sabiendas haga o firme cualquier planilla, declaración, asiento falso en  
2 cualquier libro, o a sabiendas haga o firme cualquier planilla o certificado  
3 falso, en cualquier caso en que por cualquier Subtítulo del Código y/o  
4 reglamento venga obligado a hacer tal asiento, planilla, declaración o  
5 certificado;

6 6. que, teniendo conocimiento o información de la violación de cualquier  
7 disposición del Código por cualquier persona, o de fraude cometido por  
8 cualquier persona contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo el  
9 Código, deje de comunicar por escrito a su jefe inmediato el conocimiento  
10 o información que tenga de tal violación o fraude;

11 7. directa o indirectamente acepte o cobre como pago, regalo o en cualquier  
12 otra forma, cualquier cantidad de dinero u otra cosa de valor por la  
13 transacción, ajuste o arreglo de cualquier cargo o reclamación por  
14 cualquier violación o alegada violación de cualquier Subtítulo del Código  
15 de Rentas Internas de Puerto Rico.

16 **Artículo 25.-Cláusula para Atemperar Disposiciones Legales Vigentes o**  
17**Futuras.**

18 Cualquier ley o parte de ley vigente o futura que disponga alguna facultad,  
19 atribución, responsabilidad, obligación o mandato delegada a o a ser cumplida por el  
20 Departamento o el Secretario que resulte necesario ser ejercida por el Administrador, se

1tendrá por enmendada a los fines de entender que las mismas recaen en éste y/o en la  
2Oficina del Administrador, sin menoscabo al poder de supervisión que el Secretario ha  
3de ejercer sobre las funciones del Administrador.

4 **Artículo 26.-Cláusula de Salvedad.**

5 Cualquier referencia a alguna unidad operacional del Departamento antecesora  
6de la Oficina del Administrador, hecha en cualquier otra ley, reglamento o documento  
7oficial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se entenderá que se refiere a la Oficina  
8del Administrador creada mediante esta Ley.

9 **Artículo 27.-Cláusula Derogatoria.**

10 Cualquier ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda enmendada en la  
11parte específica que resulte en conflicto a los fines que prevalezcan las disposiciones de  
12la presente Ley, sin menoscabo a las demás disposiciones de aquella ley. Si no fuera  
13posible armonizar las disposiciones de una ley en conflicto con la presente, aquella  
14quedaría derogada.

15 **Artículo 28.-Cláusula de Separabilidad.**

16 Si cualquier palabra, frase, inciso, oración, artículo o parte de la presente Ley,  
17fuese por cualquier razón impugnada ante un tribunal y declarada inconstitucional o  
18nula, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de  
19esta Ley, sino que su efecto se limitará específicamente a la palabra, frase, inciso,  
20oración, artículo o parte que haya sido declarada inconstitucional o inválida; y la

1  
2

1 nulidad o invalidez de cualquier palabra, frase, inciso, oración, artículo o parte de este  
2 Ley, en algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su  
3 aplicación o validez en cualquier caso.

4 **Artículo 29.-Vigencia.**

5 Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.